



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200060300

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, se observa, que mediante escrito la señora LUZ STELLA WILCHES COVELLI, remitió a este despacho copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08911177, el cual da cuenta del fallecimiento de la señora CLARA EUGENIA WILCHES ORJUELA el 14 de abril de 2016 (pág.48), es decir en fecha anterior a la presentación de esta demanda, por tanto, será del caso **DECRETAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, inclusive desde el auto mediante el cual se libro la orden de apremio de fecha 30 de octubre de 2020 (págs. 31 a 34), en la medida en que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Negrita y subraya fuera de texto).

Además, porque cuando una persona fallece, transmite sus derechos, es decir que son los herederos los llamados a suceder al causante, en cuanto a sus derechos, bienes y obligaciones (artículos 1008 y 1155 del C.C.), en tal sentido, procede contra ellos no sólo las acciones ordinarias que tengan los acreedores contra el causante, sino también las ejecutivas.

Por tanto, quien pretenda demandar a una persona fallecida deberá atender las disposiciones del artículo 87 del C.G.P., que dispone: “[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Es claro entonces que en el asunto no se cumplieron las exigencias de la norma adjetiva, pues se demandó a la señora CLARA EUGENIA WILCHES ORJUELA y no a sus herederos, conforme lo prevén las citadas normas, a pesar de que aquella falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, esto el 20 de octubre de la pasada anualidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 30 de octubre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite la presente demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., esto es dirigiendo la demanda, además, contra los herederos determinados y/o indeterminados de la señora CLARA EUGENIA WILCHES ORJUELA.

TERCERO: los signatarios de los escritos vistos en las páginas 35 a 49, deberán estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b2733be9e896f644d7f29ca7978643d8ed9baaa7d56ace3ae8c7245152da5b

Documento generado en 17/03/2021 02:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>